

EXP. 09/2023-2024

PROVIDENCIA DE ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO

En Valencia, a 7 de diciembre de 2023, el Juez de Competición de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, Julio García Marco, a la vista de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El pasado miércoles 22 de noviembre de 2023, se presentó ante la FTTCV escrito de denuncia con documentación anexa, dirigido a este órgano disciplinario, por parte de Don José María Brea Miguel y Don Jesús Medina Arabid, contra Don Daniel Giménez Latorre, Don Iñaki Jorques, Don Daniel Landete, Doña Raquel Mateu, Doña. Mar Lluch, Don Philippe Penadés, Don José Gómez, Don Félix Lluch, D^a Marbella Nazaret y Don Ivan Monje. Así como solicitando investigación de los hechos ocurridos, por la no designación de árbitros en algunos encuentros de las jornadas 5^a y 6^a.

Dicho escrito viene a exponer una serie de irregularidades según los denunciantes, cometidas por los denunciados:

En el caso de Don Daniel Giménez Latorre, ha tenido licencia C1 en el mismo CTM Elda en la presente temporada, y mantiene vínculos familiares con otros dos jugadores de ese club (como hermano de la jugadora alevín Silvia Giménez Latorre (licencia C1) y como hijo de la jugadora veterana María Dolores Latorre Ochoa (licencia C1), y dicha situación es irregular de conformidad al artículo 102 del Reglamento de la RFETM, y el artículo 86 e) del Reglamento General de la FTTCV.

En el caso del resto de árbitros denunciados, ostentan licencia de jugadores en la presente temporada por alguno de los clubes CTT Algemesí, TT Xàtiva Club, CTT Mediterráneo, TT Burjassot-Valencia. Además, alguno de ellos, como delegado y/o entrenador de su respectivo club. Incluso en algún caso, como miembro de sus juntas directivas, y en un caso se trata del propio presidente del CTACV.

Segundo. – Tras el análisis del contenido de la misma, de conformidad al artículo 92 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV este Órgano Disciplinario entiende que es procedente la investigación de los hechos a través de la incoación del presente expediente, que debe seguirse por el procedimiento extraordinario, tal y como establecen los artículos 106 al 116 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV.

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La potestad disciplinaria de la FTTCV corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de ésta y, con la competencia que en los mismos se establece, es el Juez de Competición competente para incoar, tramitar y resolver por el Procedimiento Extraordinario previsto en los artículos del 106 al 116 del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

Segundo. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, el Órgano competente para incoar este procedimiento, al recibir la denuncia o tener conocimiento de la supuesta infracción, **podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.** La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar sucintamente las causas que lo motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante si lo hubiere.

Tercero.- En lo referente a Don Daniel Giménez Latorre, los denunciantes indican en su escrito, que el artículo 86 e) del Reglamento General de la FTTCV indica: “Ningún árbitro que tenga licencia de jugador, delegado, directivo o condición de empleado de la FTTCV, podrá arbitrar encuentros en los términos que establece la normativa vigente”.

A su vez, el artículo 102 del vigente Reglamento de la RFETM menciona como obligaciones de los árbitros en el ámbito federativo, entre otras: apartado k) “Comunicar su vinculación con clubes si es designado para actuar en sus encuentros de ligas nacionales. Se entiende por vinculación el estar en posesión de licencia de jugador, entrenador, delegado u otras por un club, o ejercer cualquier cargo directivo en el mismo en algún momento durante la temporada, o tener vínculo familiar por consanguinidad hasta segundo grado. Queda prohibida la actuación de un árbitro en encuentros del club o clubes a los que se encuentre vinculado, así como en encuentros o partidos de otros clubes, o jugadores en el caso de pruebas individuales, que participen en el mismo grupo de liga nacional, o en su caso, competición, excepto en el caso de que los delegados de los equipos acuerden por incomparecencia del árbitro designado”.

A la vista de la denuncia, este órgano disciplinario instó a la FTTCV, con motivo de anteriores denuncias interpuestas por los mismos denunciantes por similares hechos, que le indicase la situación federativa de Don Daniel Giménez Latorre, a la fecha de los hechos denunciados. Por parte de la federación se indicó que, **dicha persona causó baja su licencia como jugador del club en fecha 19 de octubre de 2023, teniendo a 21 de octubre de 2023, únicamente licencia de árbitro**, continuando a fecha de hoy en esa misma situación.

Ante tal situación federativa, **Don Daniel Giménez Latorre no incurrió en ninguna de las situaciones que los denunciantes argumentan, ya que en el momento de arbitrar no estaba nada más que en posesión de su licencia de árbitro.** Es por ello que no tenía vinculación, en ese momento con club alguno. **El hecho de haberla tenido con anterioridad, no le inhabilita para ello, ya que la norma lo que trata de impedir es la simultaneidad de licencias federativas de jugador, entrenador, delegado u otras por un club, junto con la de árbitro, en un mismo momento de la temporada.** Es más, la norma únicamente se refiere a esa condición de dualidad de licencia en algún momento de la temporada, con el hecho de ejercer cualquier cargo directivo, y así debe ser aplicado.

En cuanto a la vinculación familiar que argumentan, D^a M^a Dolores Latorre Ochoa no es la madre de Don Daniel Giménez Latorre, con lo que antes de denunciar un hecho como éste, deberían cerciorarse antes los denunciantes de las cosas, en lugar de acusar de ellas. En lo que respecta a la jugadora alevín Silvia Giménez Latorre, efectivamente es hermana pequeña de Don Daniel Giménez Latorre, pero la misma no ha disputado encuentro alguno, y mucho menos ha sido arbitrada por su hermano.

A todo ello se une lo que se va argumentar más adelante, en la presente resolución en su punto quinto, y que va a ser aplicable a todos los supuestos.

Cuarto.- En lo referente a Don Iñaki Jorques, Don Daniel Landete, Doña Raquel Mateu, Doña. Mar Lluch, Don Philippe Penadés, Don José Gómez, Don Félix Lluch, D^a Marbella Nazaret y Don Ivan Monje, según la FTTCV fueron designados a ese campeonato ante la falta de árbitros para cubrir todos los partidos que se disputaban en esa jornada de concentración, y la cantidad de mesas de juego que había.

A todo ello se une también, lo que se va argumentar más adelante, en la presente resolución en su punto quinto, y que va a ser aplicable a todos los supuestos.

Quinto.- Ante la falta de árbitros para poder cubrir la totalidad de encuentros, y de forma excepcional tanto la RFETM como la FTTCV, desde sus respectivos comités de árbitros, han publicado sendas circulares para la presente temporada, refrendadas por la comisión delegada y la junta directiva respectivamente, la nº5 de la RFETM y la nº19 de la FTTCV, dejando sin efecto lo estipulado en el artículo 102 del vigente Reglamento de la RFETM, y en el artículo 86 e) del Reglamento General de la FTTCV.

Todo ello para tratar de evitar en la medida de lo posible, que ocurran situaciones como las denunciadas, ante la falta de árbitros que cumplan todos los requisitos que establece la reglamentación. Ya que en el momento actual, de no adoptar esa excepcionalidad, se tendrían que suspender innumerables partidos, por falta de árbitros que los dirijan. De hecho ya se han tenido que celebrar partidos sin árbitros designados, para que acudan a los mismos, ante la carencia de ellos, hecho también expuesto por los denunciadores en su escrito, y el cual denuncian. De todo ello habrían tenido respuesta, preguntando a la FTTCV, sin necesidad de utilizar el medio de la denuncia, para obtener dicha información.

Reseñar que, a pesar de las irregularidades, que según los denunciadores se han producido, no ha existido ninguna incidencia puesta de manifiesto por ningún club en ninguno de los encuentros disputados, ya que el hecho de la falta de árbitros era conocido por todos desde el inicio de la temporada, y comprendían la situación. Parece ser que son los denunciadores los únicos que no eran concedores de la misma, y además de no ser clubes implicados, denuncian los hechos, sin intentar mirar hacia dicha problemática e intentar poner solución para que todos los partidos puedan tener un árbitro que los dirija.

Por su parte el artículo 8 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, establece que no podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre reglamentariamente establecida con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al inculpado, aunque al publicarse aquellas hubiera recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción. De ahí que la publicación de las referidas circulares, dejan sin efecto cualquier infracción que supuestamente se hubiese cometido con anterioridad, en la presente temporada, en lo referente a la aplicación de los ya mencionados artículos 102 del vigente Reglamento de la RFETM, y en el artículo 86 e) del Reglamento General de la FTTCV.

De acuerdo con lo expuesto, este órgano disciplinario,

ACUERDA

Único. –Acordar el **ARCHIVO** de las presentes actuaciones numeradas como el expediente disciplinario 09/2023-2024 de conformidad a lo previsto en el artículo 107 Reglamento Disciplinario de la FTTCV, y lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos Tercero, Cuarto y Quinto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de Comunitat Valenciana en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente (art. 120 RDD de la FTTCV).

Notifíquese la misma a los denunciadores, a los denunciados, así como a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

En Valencia, a 7 de diciembre de 2023.



Firmado: Julio García Marco – Juez de Competición de la FTTCV.